



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1592/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA  
POLICIAL DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA

Aguascalientes, Aguascalientes, *veinticuatro de julio de  
dos mil veinte.*

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número **1592/2019** y;

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *treinta de agosto de  
dos mil diecinueve*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del  
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de la  
autoridad COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE  
CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la  
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes  
términos:

**"II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA.-** La nulidad del acto consistente en:

**a)** La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o  
acto que dio origen a la SEPARACION TEMPORAL DEL SERVICIO  
SIN GOCE DE SUELDO en contra del suscrito, ordenada por la  
Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio  
de Aguascalientes.

**b)** La SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO SIN  
GOCE DE SUELDO de la que fui objeto el suscrito en fecha 20 de  
marzo de 2009, ordenada por la Comisión del Servicio Profesional  
de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes.

**c)** La notificación de la SEPARACIÓN TEMPORAL de  
la que fui objeto el suscrito, realizada el 20 de marzo de 2009, por  
personal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial  
del Municipio de Aguascalientes.

**d)** La terminación y/o conclusión de la separación  
temporal del servicio que pesaba en contra del suscrito y la negativa

de reintegrarme los salarios y prestaciones que dejé de percibir, además de que se me reincorpore al servicio como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, toda vez que no se actualizó ningún tipo de infracción a los principios de actuación de los elementos de seguridad pública municipal.

e) La destitución y/o despido y/o baja verbal del que fui objeto por parte de personal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes.

f) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la destitución del cargo y/o despido y/o baja verbal en contra del suscrito.”

II. Por auto del *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, ordenando emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes contestando la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, mediante resolución interlocutoria del *trece de febrero de dos mil veinte*, esta autoridad jurisdiccional, resolvió el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora, declarando *procedente* el mismo, y **negando la contestación de demanda realizada por \*\*\***, quedando insubsistente el proveído de referencia.

IV. Por auto del *cuatro de marzo de dos mil veinte*, se señaló fecha para audiencia de juicio, misma que fuera reprogramada por auto del *tres de junio de dos mil veinte*.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *treinta de junio de dos mil veinte*, y continuada el *veinte de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A u 33F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la



Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

<sup>1</sup> “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que surtiría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

## **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.**

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, el cual establece que las sentencias que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse<sup>3</sup> que de la demanda en su conjunto, se advierte que el accionante reclama lo siguiente:

**1) La nulidad del acto administrativo, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la SEPARACIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO, del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:**

**I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...**”

<sup>3</sup> Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.”**

Aguascalientes; resolución que le fue notificada de manera verbal el día **veinte de marzo de dos mil nueve**.

2) La nulidad del acto administrativo, consistente en la DESTITUCIÓN Y/O DESPIDO Y/O BAJA VERBAL DEL SERVICIO que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes, por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes; resolución que le fue notificada de manera verbal el día **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**.

3) El pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario, en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la corporación de seguridad pública municipal; y

4) El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Basando sus pretensiones, en que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes desde el quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ostentando el grado de *suboficial*, con una jornada laboral de las denominadas doce por veinticuatro, laborando doce horas y descansando veinticuatro horas de manera continua, laborando **144 horas extra por mes**, así como **1040** sábados y **1042** domingos durante su vida laboral.

Luego, atendiendo a la causa de pedir, debe precisarse que el objeto de la demanda intentada por el actor, respecto de los actos reclamados, precisados en los **incisos 3) y 4)** de este considerando; **es el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo**.

Lo que de suyo constituye el ejercicio de acciones basadas en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad

previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pagos que el actor atribuye a la demandada como actos administrativos impugnados, se traducen en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— los hechos positivos consistentes en el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo.

En tal tesitura, la existencia de los actos administrativos impugnados “omisión de pago de horas extras” y “*omisión de pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo*”, y en su caso, la procedencia de la condena que solicita el actor respecto a tales prestaciones, que terminan traducándose en hechos de naturaleza positiva —*lo que implica un hacer de la autoridad*—, consistentes en el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, deberán estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda el actor.

Esto, porque dichas prestaciones de suyo no guarda vinculación con la suspensión, destitución, separación, remoción, baja y/o cese del ahora actor, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En otras palabras, el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo que reclama el demandante, dependerán del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de estas específicas acciones.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia oficiosamente la causal de improcedencia prevista en el último párrafo del artículo 27, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en relación al acto impugnado precisado en el **inciso 1)** del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta sentencia.

Causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)  
I  
V.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay **consentimiento tácito**, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley”*

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe *consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad*; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En efecto, para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*“Artículo 28.- La demanda se podrá presentar:  
[...]*

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el caso, se actualiza el consentimiento tácito por parte del actor respecto de la *resolución impugnada –separación temporal del servicio sin goce de sueldo, notificado el veinte de marzo de dos mil nueve-*, porque a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad *–treinta de agosto de dos mil diecinueve-*, habían transcurrido *más de quince días desde que el demandante tuvo conocimiento de la misma.*

Es así, porque del propio dicho del actor *–hecho número 2(dos) de su demanda-*, se desprende que dada la naturaleza del acto impugnado *–suspensión laboral verbal-*, tuvo conocimiento de la suspensión impuesta por parte de la autoridad demandada, ese mismo día *–veinte de marzo de dos mil nueve-*, confesión que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Luego, se encuentra acreditado que para el **veinte de marzo de dos mil nueve**, el ahora actor ya tenía conocimiento de la resolución impugnada, por lo que si presentó el día **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, su demanda, tal y como se desprende de la nota de presentación puesta al reverso del escrito de demanda por Oficialía de Partes de este Poder Judicial resulta extemporánea la misma, pues con mucho se excede del término de quince días previsto por el numeral 28 de la ley de la materia ya citado, actualizándose la causal de improcedencia que en este sentido previene el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, lo que procede es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, **únicamente** por lo que hace al acto impugnado precisado en el **inciso 1)** del





considerando SEGUNDO de este fallo, consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL que se le impuso al actor; ello conforme al artículo 27, fracción II y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que señala:

**ARTÍCULO 27.-** *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...  
II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

...  
*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.*

**CUARTO.** Asimismo, se estudia oficiosamente la causal de improcedencia prevista en el último párrafo del artículo 27, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en relación al acto impugnado precisado en el **inciso 2)** del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

Causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

**Artículo 26.-** *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

(...)

I

*V.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay **consentimiento tácito**, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley”*

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe *consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad*; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya

exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse informado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, después de que el accionante resintió sus efectos, como se analiza enseguida.

En efecto, para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“Artículo 28.-** La demanda se podrá presentar:  
[...]  
La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.  
...”

En el caso, se actualiza el consentimiento tácito por parte del actor respecto de la *resolución impugnada –**destitución y/o despido y/o baja verbal del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes, por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes; resolución que le fue notificada de manera verbal el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve-***, porque a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad *–**treinta de agosto de dos mil diecinueve-***, habían transcurrido *más de quince días desde que el demandante **resintió los efectos del acto impugnado.***

Es así, pues de acuerdo a los hechos de su demanda, particularmente los narrados del *2(dos) a 7(siete) –foja 4 de los autos-*, resulta **inverosímil** que hubieran transcurrido *más de diez años*, a partir de la fecha en que afirmó fue notificado de una suspensión temporal por parte de la autoridad demandada, en que



dice le comunicaron que aún no se resolvía su situación, y que a pesar de que durante todo ese tiempo dejó de recibir ingresos, no hubiere demandado.

Siendo un **hecho notorio**, que puede ser invocado en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, el que una persona no puede subsistir sin trabajar por **más de diez años**.

En el caso concreto, el actor debió justificar, por ser constitutivo de su acción, la existencia de la *destitución* impugnada, para que esta autoridad jurisdiccional, estuviera en aptitud de examinar su legalidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la autoridad demanda no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo que implicaría, en términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado<sup>4</sup>, tener por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa; sin embargo, en tratándose de la destitución, no aplica la actualización de la referida presunción, pues con la *Constancia de servicio*, expedida por el *Archivo General Municipal de Aguascalientes –foja 23 de autos-*, documental pública que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se tiene por acreditado que el actor dejó de laborar en forma definitiva para la *Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Aguascalientes, desde la *segunda quincena de marzo de dos mil nueve*, y por tanto, con independencia de que con antelación a dicho periodo se encontrara temporalmente suspendido –*pues dicha situación no se advierte de la documental en comento*–, dejó de percibir un salario, resintiendo de esa forma, los efectos del acto impugnado; por lo tanto, la presunción legal que pudiera configurarse a su favor, en términos del numeral invocado, no le alcanza para tener por demostrada la existencia del acto impugnado que imputa a la autoridad demandada –*destitución ilegal*–; pues al margen de que con la documental pública aludida, únicamente se justifica que dejó de laborar para la corporación policiaca municipal –*pues de la misma, no se desprende la causa de la cesación de la relación laboral*–; se insiste, resulta **inverosímil** que pese a que de la documental pública en comento se advierta que el accionante dejó de prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, desde la *segunda quincena de marzo de dos mil nueve*, y que según su confesión –*la que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47-*, fue suspendido temporalmente del servicio desde el *veinte de marzo de dos mil nueve* –*hecho número 2 de su demanda*–, haya dejado transcurrir más de **diez años** para entablar su demanda en contra de las autoridades demandadas, pretendiendo señalar que la causa de ello, fue porque realizó diversas gestiones ante la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, para ser reincorporado a su servicio; pues es importante resaltar, que la primera de las referidas gestiones a que hace alusión el accionante, fue realizada **tres años después** de que dejó de prestar sus servicios para la referida corporación policiaca, de acuerdo a la fecha que se advierte de la documental pública expedida por el Archivo General Municipal, que ha sido valorada con antelación en el presente fallo.

En tal sentido, dadas las manifestaciones vertidas por el actor, en el sentido de que ante la suspensión temporal de la que



alude fue objeto –*misma que tampoco fuera impugnada en tiempo, como se advierte del considerando anterior-*, se le dejaron de pagar sus haberes, y que durante *más de diez años* no tuvo noticias relativas a su reincorporación o no al servicio; es decir, que ante la falta de asignación de funciones y al no recibir el pago de su sueldo, implicó el *consentimiento tácito de esos actos*, así como el de su ejecución y consecuencias, **sin que obste para ello el que precisamente en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa la reactivación de sus labores y percepciones, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.**

Sirve como argumento rector, lo precisado en la Tesis aislada con número de registro 2003221, de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, en el Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Tesis I.9o.A.24 A(10a.), página 2039, cuyo rubro y texto señalan:

**“AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.** La causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo [73, fracción XII](#), de la ley de la materia, por consentimiento tácito de los actos reclamados, se encuentra vinculada con los artículos [21 y 22](#) del propio ordenamiento, en el sentido de que la impugnación de aquéllos, entre los que se encuentran los de carácter negativo, debe realizarse dentro de los quince días siguientes al en que el afectado haya resentido sus efectos. En consecuencia, esta causal se actualiza cuando un elemento de la Policía Federal promueve el juicio de amparo fuera del plazo legal, contra la negativa a asignarle funciones y pagarle su sueldo, lo cual implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa la reactivación de sus labores y percepciones, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.”

Por lo que si el actor presentó el día **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, su demanda, tal y como se desprende de la nota de presentación puesta al reverso del escrito de demanda por Oficialía de Partes de este Poder Judicial –**foja 22 vuelta de autos**-, resulta extemporánea la misma, pues con mucho se excede del término de quince días previsto por el numeral 28 de la ley de la materia ya citado, actualizándose la causal de improcedencia que en este sentido previene el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, lo que procede es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, **únicamente** por lo que hace al acto impugnado precisado en el **inciso 2)** del considerando SEGUNDO de este fallo, consistente en la **DESTITUCIÓN Y/O DESPIDO Y/O BAJA DEL SERVICIO** que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes, por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes; ello conforme al artículo 27, fracción II y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que señala:

**“ARTICULO 27.-** *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

...

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

**QUINTO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS PRECISADOS EN LOS INCISO 3) y 4) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**3)** El pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario, durante el tiempo que prestó sus servicios para la corporación policiaca municipal.

4) El pago de las horas extra laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Como quedó precisado en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policíacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policíacas, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas legislaciones no se conducían por los principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia **2ª./J. 17/2018 (10ª.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430, de rubro y texto siguientes:

**“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES**

**POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

Empero **-como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo 446/2019-**, dicho criterio no debe interpretarse de manera omnímoda para establecer que los integrantes de los cuerpos policiacos no tendrán derecho al pago de horas extras derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.

Así, el artículo 48<sup>5</sup> de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como *mínimas* para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38<sup>6</sup> y 39<sup>7</sup> del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al

<sup>5</sup> **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.





Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de su aplicación- contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse; el precepto 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece qué se considera como horario normal de servicio para los integrantes operativos, así como los casos en que podrá extenderse la jornada laboral normal y cómo deberá retribuirse.

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado “prestaciones mínimas” que deberán garantizarse; lo que entraña una cuestión a dilucidar para definir si las horas extras y el pago de la prima del veinticinco por ciento por haberse laborado en sábados y domingos, entran en ese rango de “prestaciones mínimas a garantizar”.

No obstante lo anterior, ese ejercicio de discernimiento, en el caso específico, resulta innecesario que se lleva a cabo, fundamentalmente porque dichas prestaciones, aun de llegar a considerarse procedentes, **se encontrarían prescritas**.

Sobre el tema de la prescripción debe destacarse que en los juicios de naturaleza administrativa, concretamente en los juicios contenciosos, **el tribunal que conozca de ellos deberá constatar la vigencia del derecho que tiene que ser analizado ya que el efecto de la declaración de nulidad no solo entraña el pronunciamiento en ese sentido, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor**.

Así, la constatación del derecho subjetivo tiene como teleología que el tribunal ordene su restitución, habiendo verificado que cuenta con él, puesto que **jurídicamente no es posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una**

<sup>7</sup> **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

De esta manera, la comprobación oficiosa del derecho subjetivo, tiende a evitar que se produzca un beneficio indebido para el actor, ya que, en el caso particular, el otorgamiento de un derecho traducido en el pago de prestaciones indebidas, invariablemente se materializa en una afectación económica del patrimonio del Estado, en detrimento del gasto público, con la consecuente afectación al interés social.

Lo anterior, encuentra justificación en que la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo, faculta a la autoridad jurisdiccional a decidir a pleno derecho, sobre los derechos subjetivos relacionados, en este caso tratándose de policías, que por disposición constitucional, sus diferencias de índole laboral tiene que decidirse por la vía contenciosa administrativa, lo anterior a partir de que a la Sala Administrativa, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, dicta dos tipos de resoluciones: **a) Objetiva o de mera anulación**, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y **b) Subjetiva o de plena jurisdicción**, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de decretar la legalidad de la resolución, y consecuentemente, condenar al cumplimiento de una obligación (indemnización y demás derechos que tienen entre otros, los policías ante la separación del cargo en forma ilícita), o derecho subjetivo en litigio.

Tal facultad concedida a la Sala, implica una plena jurisdicción, es decir, la facultad de decidir sobre la existencia del derecho subjetivo y en su caso, formular la condena, pero previo a ello, debe analizar si el actor tiene o no derecho a las pretensiones que reclama, y eso lo hace no solo a la luz de los pronunciamientos de las partes, sino de acuerdo a lo que disponen las leyes, es en esa virtud, que procede analizar si el derecho al pago de horas extras y prima sabatina y dominical, está prescrita o no.



Luego, atendiendo al interés público debatido en las controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares, debe interpretarse de manera íntegra y armónica la legislación aplicable que conlleva el derecho al pago de horas extra y primas que tienen los elementos pertenecientes a las corporaciones de seguridad pública, pero además debe tutelarse el principio de legalidad que rige en la actuación de toda autoridad, haciendo cumplir las restricciones que la propia norma llegará a establecer para la procedencia de tales prestaciones, tal y como ocurre con la institución de la prescripción del derecho a reclamar su pago.

De ahí que la diferencia del derecho civil que obliga a las partes a oponer la excepción de prescripción para que pueda ser examinada por los juzgadores, pues en esos caso lo que está en juego es solamente un interés privado; es imperativo verificar en el derecho administrativo el respeto al interés público tutelado en las propias leyes que reglamentan el nacimiento y extinción del derecho concedido a las partes como el que en este apartado se analiza.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro: 2002129, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativo Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.), página: 1084, de rubro y texto siguientes:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).** Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el

Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Precisado lo anterior, cabe destacar que el artículo 115<sup>8</sup> del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que la relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se regirá, entre otras, por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados *–vigente al momento de su aplicación–*; mientras que el numeral 116<sup>9</sup> del cuerpo legal mencionado, estatuye que las disposiciones contenidas son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores y para los funcionarios públicos, dentro de esta categoría se encuentran **los elementos operativos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.**

Ahora, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago o diferencias salariales –prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo–, y las jornadas extraordinarias –horas extra–, prescriben en sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b)<sup>10</sup>, del Estatuto Jurídico de los

<sup>8</sup> **Artículo 115.** La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:  
I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.  
II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.  
III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.  
IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes  
V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

<sup>9</sup> **Artículo 116.** Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.

<sup>10</sup> **Artículo 107.** Prescriben:  
(...)  
III. En SESENTA DÍAS NATURALES:  
a).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.  
b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.



Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados – *vigente al momento de sus aplicación-*.

Así, el lapso para, en su caso, reclamar su pago comenzó el día **veinte de marzo de dos mil nueve**, data en la que el accionante dejó de prestar efectivamente sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, según lo confiesa el mismo en el punto número 2 (dos) de los hechos de su demanda, en el que reconoce que fue notificado de la suspensión temporal decretada en su contra, el **veinte de marzo de dos mil nueve**, y concluyó el **diecinueve de mayo de dos mil nueve** –*periodo que comprende sesenta días naturales-*, mientras que su reclamo lo realizó hasta el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, fecha en que presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tal como se advierte del sello de presentación puesto al reverso de la foja **22** de los autos, por lo que al no haber acreditado el actor los extremos de sus pretensiones, lo que procede **es absolver a la demandada del pago de horas extras y del pago de la prima del veinticinco por ciento respecto de los sábados y domingos laborados** que reclama el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción VI, 27 fracción II, 59 y 60, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado precisado en el inciso **1)**, del Considerando Segundo, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado precisado en el inciso **2)**, del Considerando Segundo, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.

**TERCERO.-** La parte actora no probó su acción respecto de los actos impugnados precisados en los **incisos 3) y 4)** del Considerando Segundo de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a las demandadas del pago de horas extras y de la prima del veinticinco por ciento respecto de los sábados y domingos laborados que reclama el actor, a que se refieren los actos precisados en los **incisos 3) y 4)** del Considerando Segundo de este fallo; por las consideraciones expuestas en el QUINTO considerando de esta resolución.

**QUINTO -** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **tres de agosto de dos mil veinte**.- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1592/2019** dictada en **veinticuatro de julio de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintiún** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del



trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.